

Corte Suprema De Justicia
Sala De Lo Constitucional.

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Ocho de enero del
año 2020. (1)

VISTO: Para dictar sentencia el Recurso de Amparo interpuesto por la abogada **GEORGINA SIERRA CARVAJAL**, a favor del consorcio de las sociedades mercantiles **TERMINAL PORTUARIA MULTIPROPOSITO SAN LORENZO S.A. DE C.V. (TPSML S.A.) Y ESTIBADORES Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A. (ESTIR S.A.)**, contra el OFICIO-COALIANZA No. 511-2018, dictada por la **COMISION PARA LA PROMOCION DE LA ALIANZA PUBLICO-PRIVADA (COALIANZA)**, de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), con relación a una iniciativa privada del proyecto "Modernización y Desarrollo de la Terminal Portuaria de San Lorenzo, Valle". Estimando la recurrente que con el acto reclamado se han violentado, en perjuicio de sus representadas, los derechos consignados en los artículos 59, 60, 61, 63 y 90 de la Constitución de la República; 8 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 8, 11 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 6 del Convenio de Roma, y; 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

ANTECEDENTES

1) Que en fecha nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), compareció ante la Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada (COALIANZA), el Abogado **JOSE ROBERTO**

(1):

Esta fecha es falsa, ya que se cuentan con múltiples pruebas y en diferentes formatos, que demuestran que la sentencia fue dictada hasta en octubre 2021. Después de 1034 días de haber interpuesto el amparo, es decir, desde el 14 de diciembre del 2018.

Esto se configura como un delito de falsificación de documentos públicos, o, alteración de la verdad.



TIJERINO INESTROZA, actuando en representación del Consorcio de las sociedades mercantiles **TERMINAL PORTUARIA MULTIPROPOSITO SAN LORENZO S.A. DE C.V. (TPSML S.A.) Y ESTIBADORES Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A. (ESTIR S.A.)**, interponiendo una solicitud de proyecto de alianza público-privada por iniciativa privada, en la que solicitó que se declarará de interés público y se incorporará al sistema nacional de inversión pública, el proyecto de alianza público-privada denominado "Proyecto de Modernización y Desarrollo de la Terminal del Puerto de San Lorenzo, Valle"; misma que fue otorgada mediante el acta especial de la Sesión Extraordinaria celebrada por COALIANZA, en fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). **(Tomo III de los antecedentes)**

2) Que en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se publicó en el diario oficial "La Gaceta", el Decreto Ejecutivo no. PCM-076-2017, dictado en fecha veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en el cual se declara de interés nacional la iniciativa privada presentada por, ante COALIANZA, del "Proyecto de modernización y desarrollo de la terminal del puerto de San Lorenzo, Valle". **(Tomo III de los antecedentes)**

3) Que en fecha seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), se publica en los diarios de mayor circulación, la invitación para presentar la expresión de interés en el "Proyecto de Modernización y Desarrollo de la Terminal del Puerto de San Lorenzo, Valle"; razón por la cual, en fecha ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la sociedad mercantil **ICTSI AMERICAS B.V.**, presenta los documentos solicitados para su

consideración. (Tomo contentivo de los documentos de expresión de interés de la sociedad mercantil ICTSI AMERICAS B.V., de los antecedentes)

4) Que en fecha veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el departamento legal de COALIANZA, dicto un informe evaluador sobre la expresión de interés en el "Proyecto de Modernización y Desarrollo de la Terminal del Puerto de San Lorenzo, Valle" presentado por la sociedad mercantil ICTSI AMERICAS B.V., en el cual dictaminaron que dicha sociedad cumple con todos los requisitos establecidos por la ley, para la participación en dicho proyecto; hecho que le fue notificado al recurrente, en la misma fecha, mediante el OFICIO-COALIANZA No. 511/2018. ⁽²⁾ (Tomo IV de la pieza de antecedentes)

5) No estando conforme con lo anterior, la Abogada **GEORGINA SIERRA CARVAJAL**, compareció ante este Tribunal en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), interponiendo acción de amparo a favor del consorcio de las sociedades mercantiles **TERMINAL PORTUARIA MULTIPROPOSITO SAN LORENZO S.A. DE C.V. (TPSML S.A.)** Y **ESTIBADORES Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A. (ESTIR S.A.)**, contra el OFICIO-COALIANZA No. 511-2018, que se deja relacionado en el numeral anterior, por considerar que la misma es violatoria de lo dispuesto en los Artículos 59, 60, 61, 63 y 90 de la Constitución de la República; 8 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 8, 11 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 6 del Convenio de Roma, y; 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; teniendo la Sala, por formalizado el recurso de mérito, ⁽³⁾ en fecha

(2):

La Sala de lo Constitucional incurre en falsificación de documentos, ya que falsamente afirma, que al recurrente de amparo le fue notificado un oficio, cuando no existe ninguna notificación, peor aún en legal y debida forma.

El oficio que la Sala falsamente argumenta, es una simple nota (es el acto que se recurre en amparo), nota en la que no se menciona, en absoluto, que existe un informe evaluador o que se dictaminó que la empresa ICTSI cumple con todos los requisitos establecidos en la ley (no lo hace porque ICTSI no cumplió con los mismos.

Hecho, que hasta el voto particular lo reconoció, porque quedó probado). Con tan sólo la lectura del Oficio o nota No. 511/2018 se demuestra esto, ver oficio en la demanda de amparo, anexo 1, página 24 y 25 de la misma.

(3):

La Sala de lo Constitucional incurre en falsificación de documentos, alterando, omitiendo y ocultando premeditadamente que el amparo fue admitido porque cumplió con todos los requisitos de la ley. Claro está, porque su intención es evitar juzgar el fondo del amparo y dictar una sentencia de sobreseimiento que no existe en la ley (art. 63 Ley de Justicia Constitucional), que es un auto de inadmisión disfrazado de sentencia. Claramente ilegal y violatorio del debido proceso, entre otros derechos.

Así también, ocultó uno de sus *modus operandi* para evitar conocer y resolver el amparo, que consiste darle una oportunidad anticipada a la autoridad recurrida (COALIANZA) solicitándole que envíe un informe previo a iniciar el juicio de amparo (contrario a lo que establece el art. 52 de LJC), para que la autoridad recurrida le proporcione insumos para inadmitir el amparo.



veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019). (Folios 1-77 y 218 del presente Recurso)

6) Que en fecha nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se tuvo por evacuada la vista concedida al Ministerio Público a través de su Fiscal, la abogada YULIBETH GARAY HERNANDEZ, y por emitido su dictamen siendo de la opinión porque: (SIC) "El Ministerio Público, en vista de lo expuesto,⁽⁴⁾ opina que se Deniegue el presente amparo, por no existir vulneración de las garantías invocadas por la amparista." (Folios 220-227 y 230 del presente Recurso)

CONSIDERANDO UNO (1): Que es atribución de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Constitucional, conocer de la Garantía de amparo acorde a lo establecido en el Artículo 313 numeral 5 en relación con el Artículo 303 de la Constitución de la República; así como en los Artículos 3 numeral segundo, 5, 7, 8 y 9 numeral segundo de la Ley de Justicia Constitucional contenida en el Decreto Legislativo No. 244-2003.

CONSIDERANDO DOS (2):⁽⁵⁾ Que la acción de amparo es una garantía constitucional de carácter excepcional y extraordinario que cualquier persona agraviada o cualquiera en nombre de ésta tienen derecho a interponer, y que tiene por objeto mantener o restituir en el goce y disfrute, los derechos o garantías que la Constitución establece. Asimismo, de conformidad al Artículo 183 constitucional concordado con el Artículo 41 de la Ley de Justicia Constitucional, puede ser invocada para que se declare en casos concretos, que una ley, resolución, acto o hecho de autoridad, no obliga al recurrente

(4):

El Ministerio Público al igual que la Sala de lo Constitucional no argumentó, ni razonó el fondo del amparo planteado, no motivó, ni desarrolló ningún derecho fundamental como es su deber.

Su dictamen No vinculante, es extemporáneo, inválido, arbitrario, sin ningún argumento constitucional, donde se cometen diversos delitos. Todo esto fue expuesto jurídicamente a la Sala, ver:

<https://casopuertohenecan.com/doc/pronunciamiento-29052019.pdf>

(5):

Este considerado es incensario, no es un argumento jurídico constitucional o razonamiento del fondo planteado por el amparo y, viene a ser puro relleno.

Esto, solo es para abultar la sentencia ilegal.

Este tipo de amparo fue derogado desde el año 2012.

Qué le pasa a la Sala de lo Constitucional? si en varios casos ha resuelto que este tipo de amparo (amparo contra ley) esta derogado.

ni es aplicable contravenir, disminuir o tergiversar cualesquiera de los derechos reconocidos por la Constitución, interponiéndose de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO TRES (6)(3): Que la garantía Constitucional de Amparo promovida por la Abogada **GEORGINA SIERRA CARBAJAL**, a favor del consorcio de las sociedades mercantiles **TERMINAL PORTUARIA MULTIPROPOSITO SAN LORENZO S.A. DE C.V. (TPSML S.A.) Y ESTIBADORES Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A. (ESTIR S.A.)**, se dirige contra el OFICIO-COALIANZA No. 511-2018, dictada por la **COMISION PARA LA PROMOCION DE LA ALIANZA PUBLICO-PRIVADA (COALIANZA)**, de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), con relación a una iniciativa privada del proyecto "Modernización y Desarrollo de la Terminal Portuaria de San Lorenzo, Valle"; y, dirigido a l Abogado José Roberto Tijerino, como apoderado legal del Consorcio: Terminal Portuaria Multipropósitos de San Lorenzo, S.A. de C.V.; y, Empresa Estribadores y Reparaciones Industriales S.A de C.V.; comunicando la existencia un tercero interesado en el Proyecto de Iniciativa Privada; en apego a lo dispuesto en el Artículo 45 del Reglamento General de la ley de Promoción de Alianza Publico Privada.

(6):

Este considerado ya consta en el apartado de antecedentes de esta sentencia ilegal, por lo que es incensario, no es un argumento jurídico Constitucional o razonamiento del fondo planteado por el amparo y viene a ser puro relleno. Esto, solo es para abultar la sentencia ilegal.

CONSIDERANDO CUATRO (7)(4): Que la recurrente aduce, en su escrito de interposición y formalización del Recurso de Amparo, fundamentalmente que con ese acto, COALIANZA, violentó el debido proceso, incluyendo el derecho a la igualdad y libre competencia., al no aplicar, ni respetar, ni razonar, ni fundamentar, ni rechazar de plano la incompleta, falta de cumplimiento de requisitos; y, además por la violación

(7):

Este considerado es una narración de los hechos, por lo que es incensario en los CONSIDERANDOS, no es un argumento jurídico Constitucional o razonamiento del fondo planteado por el amparo y viene a ser puro relleno. Esto, solo es para abultar la sentencia ilegal.

contractual de la Empresa ICTSI con el Estado de Honduras, ya que de forma expresa o literal tiene imposibilidad legal y jurídica de participar como tercero interesado en este proceso de iniciativa privada.

CONSIDERANDO CINCO (5): ⁽⁸⁾ Que del informe remitido a esta Sala por Zonia Margarita Morales Romero, Erasmo Virgilio Padilla y Miguel Ángel Gámez; Comisionados de la Comisión para la Promoción de la Alianza Público Privada, (COALIANZA); se advierte que, el Secretario Ejecutivo, encargado de la sustanciación del Proceso conforme lo dispuesto en la Ley para la Promoción de la Alianza Público Privada en su Artículo 14, enmarco sus decisiones y actuaciones en cumplimiento de la normativa vigente y aplicable, quien después de haber dilucidado y solicitado los dictámenes técnicos, financieros y legales correspondientes que permitan su correcta decisión, sometió el procedimiento a consideración del Pleno de la Comisión. Citando a su vez lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley de Promoción de la Asociación Público Privada, mismo que establece que establece que los conflictos que surjan de las solicitudes de la alianza Público-Privada (APP), iniciadas por particulares, así como los procesos de adjudicación de la alianza Público-Privada (APP); y, las asociaciones de este tipo que se aprueben, incluyendo la impugnación de los procesos de adjudicación, se sujetan obligatoriamente al procedimiento de Arbitraje; y, bajo las reglas que se señalen al efecto en el Pliego de Condiciones.

CONSIDERANDO SEIS (6): ⁽⁹⁾ Que en fecha nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se tuvo por evacuada la vista

(8):

Este considerado es una narración de los hechos, no es un argumento jurídico Constitucional o razonamiento del fondo planteado por el amparo, por lo que es incensario que se exponga en los CONSIDERANDOS, viene a ser puro relleno.

Esto, solo es para abultar la sentencia ilegal.

La Sala al final de este CONSIDERANDO relleno, reconoce que COALIANZA acepta que la única vía para impugnar y que existe en la ley de COALIANZA es el arbitraje. Ello, se contradice claramente con este fallo o sentencia ilegal.

(9)



concedida al Ministerio Público a través de su Fiscal, la abogada **YULIBETH GARAY HERNANDEZ**, y por emitido su dictamen siendo de la opinión porque: (SIC) "El Ministerio Público, en vista de lo expuesto, opina que se Deniegue el presente amparo, por no existir vulneración de las garantías invocadas por la amparista." Al concluir que se observa que la autoridad recurrida hasta el momento ha seguido con las fases que comprende el proceso de adjudicación de un Proyecto de Adjudicación de Incoativa Privada, en el sentido que cuando exista un tercero interesado lo procedente es la aplicación del contenido del Artículo 48 del Reglamento General de la Ley de Promoción de la Alianza Publico Privada y pues será COALIANZA finamente en base a la ley y su Reglamento que decida a quien adjudica el referido Proyecto de Inversión, para lo cual las partes tendrán derecho a hacer uso de los medios impugnativos que franquea la ley.

(10)

CONSIDERANDO SIETE (7): Que la Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada, en su Artículo 11 manda: "DE LA COMISIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA (COALIANZA). Créase la Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada (COALIANZA), como un Ente Desconcentrado de la Presidencia de la Republica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargada de gestionar y promover los proyectos y procesos de las Alianzas Público-Privada (APP)". Así también el mismo cuerpo legal en su Artículo 35, establece: "Los conflictos que surjan de las solicitudes de la Alianza Público-Privada (APP), iniciadas por particulares, así como los procesos de adjudicación de la Alianza Público-Privada

(9):

El Ministerio Público al igual que la Sala de lo Constitucional no argumentó, ni razonó el fondo del amparo planteado, no motivó, ni desarrolló ningún derecho fundamental como es su deber, su dictamen No vinculante, es extemporáneo, invalido, arbitrario, sin ningún argumento constitucional, donde se cometen diversos delitos. Todo esto fue expuesto jurídicamente a la Sala, ver: <https://casopuertohenecan.com/doc/pronunciamiento-29052019.pdf>

Este no es un argumento jurídico Constitucional o razonamiento del fondo planteado por el amparo, por lo que viene a ser puro relleno.

(10):

En este CONSIDERANDO, la Sala sólo copió 2 artículos (11 y 35 de la ley de COALIANZA) que los pudo haber citado y desarrollado su relación con el caso y lo impugnado en amparo, pero sólo los copió sin razonamiento alguno. Esto No es un argumento jurídico Constitucional o razonamiento del fondo planteado por el amparo, por lo que es puro relleno. Esto, solo es para abultar la sentencia ilegal.

La Sala al final de este CONSIDERANDO relleno, acepta que la única vía para impugnar que existe en la ley de COALIANZA es el arbitraje. Y ello, se contradice claramente con este fallo o sentencia ilegal.

(APP), y las asociaciones de este tipo que se aprueben, incluyendo la impugnación de los procesos de adjudicación se sujeta obligatoriamente al Procedimiento de Arbitraje y bajo las reglas que se señalen al efecto en el Pliego de Condiciones.”

(11)

CONSIDERANDO OCHO (8): Que el Artículo 46 de la Ley Sobre

Justicia Constitucional establece: “ARTÍCULO 46.- DE LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN. Es inadmisibile el recurso de Amparo: 1) Cuando se aleguen violaciones de mera legalidad; 2) Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo; 3) Cuando los actos hayan sido consentidos por el agraviado. Se entenderá que han sido consentidos por el agraviado, cuando no se hubieren ejercitado, dentro de los términos legales, los recursos o acciones, salvo los casos de probada imposibilidad para la interposición de los recursos correspondientes; 4) Cuando no se hubiese ejercitado la acción de amparo dentro del plazo establecido en el Artículo 48; 5) Contra los actos consumados de modo irreparable; 6) Cuando han cesado los efectos del acto reclamado; 7) En los asuntos judiciales puramente civiles, con respecto a las partes que intervengan o hubieren intervenido en ellos y a los terceros que tuvieren expeditos recursos o acciones legales en el mismo juicio, y contra las sentencias definitivas, ejecutoriadas, en causa criminal; 8) Cuando se tuvieren expeditos recursos o acciones legales en la vía Contencioso Administrativa; y, 9) Cuando examinados que sean los antecedentes, se constate en forma manifiesta que la acción tiene por objeto la dilación del proceso.- El Órgano Jurisdiccional rechazará de plano la

(11):

En este CONSIDERANDO, la Sala de lo Constitucional sólo copió literalmente un artículo (46 de la Ley de Justicia Constitucional) que pudo haber citado y desarrollado su relación con el caso, pero sólo lo copió sin emitir razonamiento alguno.

Esto No es un argumento jurídico Constitucional, por lo que es puro relleno.

Esto, solo es para abultar la sentencia ilegal.

demanda de amparo que fuese inadmisibile. Dentro del trámite sobreeserá las diligencias tan luego como conste en autos la causal de inadmisibilidat.

(12)
CONSIDERANDO NUEVE (9): Que el presente caso no puede

enmarcarse el supuesto dentro de la tutela judicial efectiva garantizada constitucionalmente, porque la actora ha tenido acceso al proceso de adjudicación, el que aún no ha culminado sin traba alguna, en ellas alegó lo procedente, cumpliéndose

todas las garantías debidas en su desarrollo, todo lo que no se cuestiona, y al final se obtuvo una resolución administrativa, estudiada y fundada razonadamente en derecho;

y cuya notificación impugna; que fue adversa a su pretensión,

con lo que se logró el cumplimiento de todas las exigencias incluidas dentro de la Ley, sin que dentro de ellas pueda admitirse cuestionar la interpretación lógico - jurídica realizada por la Comisión para la Promoción de la Alianza

Público-Privada y mostrarse disconforme con los criterios observados sobre un tema de mera y simple legalidad sin ramificación alguna hacia la constitucionalidad, pues con la

disparidad de criterios que en esencia se patrocina en el recurso, no puede prevalecer el subjetivo, particular e interesado de la parte recurrente, sobre el objetivo, oficial

e independiente realizado por este alto Tribunal Supremo, con la pretensión de sustituirle en su función de interpretar y

aplicar el derecho, lo que no consiente el cauce elegido según ha quedado expuesto, y sin que en definitiva pueda entrar este

Tribunal en el examen de los razonamientos expuestos en la demanda de amparo, por tratarse de un tema de legalidad ajeno

(12):

Este, es el único fundamento en que se basó la Sala de lo Constitucional para dictar la ilegal sentencia de sobreseimiento (que no es más que un auto de inadmisión disfrazado de sentencia), donde tuvo que inventar una resolución inexistente.

No existe en todo el expediente de amparo la resolución administrativa mencionada en este CONSIDERANDO, ni existe notificación de dicha resolución (peor aún en legal y debida forma).

Por ello es, que la Sala no menciona ni siquiera la fecha de la inventada resolución o, el número de folio donde se encuentra la misma, ni profundizó sobre su contenido. Claro está, porque no existe. Porque no son prueba en el presente amparo.

A La Sala, no le bastó sólo con esta falsa e inventada resolución inexistente, sino que además, llegó a tal extremo de cometer un burdo plagio a un auto de inadmisión, de fecha 6 de noviembre de 1985, del tribunal constitucional español. Que no encaja con este caso de amparo.

Ver prueba de plagio:

<https://casopuertohenecan.com/doc/plagiosaladeloconstitucional.pdf>

a los derechos constitucionales, además de que la Sala Constitucional que no tiene la atribución legal de adjudicar los procesos de inversión Público-Privada.

(13)
CONSIDERANDO DIEZ (10): Que queda debidamente definido que el Acto Administrativo, consistente en una comunicación, recurrida vía amparo es un acto de la administración pública; y, cuando estos generen inconformidad a las partes por sus efectos lesivos, tienen expeditas las acciones y recursos contemplados en la ley de Procedimiento Administrativo y la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; no obstante, siendo esta la naturaleza de la notificación, la recurrente omitió canalizar la solución de su conflicto o controversia a través de los recursos y acciones previstas para ese efecto en los cuerpos legales, particularmente en la Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada; provocando que el caso concreto en estudio encuadre en una causa de inadmisibilidad del amparo, que se configura en el Artículo 46 numerales 1, 3) y 9) de la Ley Sobre Justicia Constitucional; más cuando la ley señala la jurisdicción ordinaria, en donde se deberá definir la existencia o no la adjudicación que se está exigiendo. Por lo anteriormente expuesto es procedente el **SOBRESEIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS** del Recurso de Amparo de mérito.

(14)
CONSIDERANDO ONCE (11): Que la acción de amparo tiene como finalidad mantener o restituir a las personas, en el goce y disfrute de sus derechos fundamentales. En ese sentido, la Sala de lo Constitucional, al revisar el acto contra la cual se reclama, no aprecia aún conculcación a derecho fundamental

(13):

En este CONSIDERANDO, la Sala continuó distorsionando lo planteado y lo pedido en el amparo por el recurrente, valiéndose de la inventada resolución y notificación (de dicha resolución), ambas inexistentes, que nunca fueron presentadas en este juicio y que no constan en el expediente de amparo.

Que ya, en la prueba de plagio, se demostró, de dónde surgió este invento, es decir, que la inventada resolución sólo existe en el auto de inadmisión plagiado 773/1985 del tribunal constitucional español. Plagiado por esta Sala de Constitucional.

Por otra parte, quedó demostrado ampliamente en la demanda de amparo ver <https://casopuertohenecan.com/doc/amparo.pdf> y en el escrito de formalización ver <https://casopuertohenecan.com/doc/solicitud-10042019.pdf> (ambas en el primer apartado numeral 2) que no existe legalmente una vía administrativa que agotar, ni existe contrato o sometimiento del recurrente al arbitraje.

Por esta misma razón, es que los cinco (5) magistrados de la Sala firmaron cada uno de ellos admitiendo el presente amparo, en fecha 11 de febrero del 2019, ver auto de admisión <https://casopuertohenecan.com/doc/autodeadmission-25022019.pdf>, y hoy, la Sala de Constitucional después de 1,034 días pretende inadmitir lo admitido legalmente, para no conocer y resolver el fondo del amparo.

(14)



alguno, ni para la parte recurrente, ni para algún tercero que fuera afectado. Estando expedita la jurisdicción correspondiente para impugnar el acto; además que se alegaron violaciones de mera legalidad.

POR TANTO: La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, impartiendo justicia, en nombre del Estado de Honduras, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, por **MAYORIA** de votos; en virtud de haber disentido el Magistrado **JORGE ABILIO SERRANO VILLANUEVA**; quien emitirá su voto particular y haciendo aplicación de los Artículos 18 de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 68, 69, 82, 86, 90, 92, 303, 304, 313 Numeral 5, 316 y 319 atribución 8a. de la Constitución de la República; 1 y 78 atribución 5ta. de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 41, 42, 45, 63 y demás aplicables de la Ley Sobre Justicia Constitucional. **FALLA: SOBRESAYENDO** el Recurso de Amparo de

que se ha hecho mérito. **Y MANDA:** Al no haber existido unanimidad en el presente recurso se proceda de conformidad a lo que establecen los artículos 316 de la Constitución de la República y 8 de la Ley sobre Justicia Constitucional y que mediante oficio se remitan los antecedentes a la Presidencia de este Tribunal para que le dé el trámite de Ley Correspondiente. **Redactó el**

Magistrado **ZELAYA Zaldaña**. - NOTIFIQUESE.

HÉRCULES

La Sala de lo Constitucional gastó todo un **CONSIDERANDO (8)** en copiar literalmente el **art. 46 LJC** (inadmisión). Pero una vez más queda en evidencia, al tratar de omitir u ocultar en los **Fundamentos de Derecho** este artículo, que fue el que aplicaron, pretendiendo enmascarar que esta sentencia es un auto de inadmisión disfrazado de sentencia de sobreseimiento. De este amparo que fue admitido años atrás. Volviendo todo esto ilegal.

(14):

La Sala de lo Constitucional no emitió ningún argumento jurídico constitucional sobre si los derechos fueron conculcados o no por COALIANZA.

No argumentó, ni mencionó el derecho al debido proceso, el derecho a la igualdad y la libre competencia como derechos invocados y abundantemente razonados en el amparo.

Y la mera legalidad (propio de la fase de admisión) quedó descartada legalmente desde que se admitió este amparo, tal como consta en el expediente.

La Sala basó su decisión únicamente en una prueba inexistente o inventada por la Sala, para falsamente afirmar que se tiene expediente la vía administrativa. Por lo que en este **CONSIDERANDO** la Sala igualmente incurre en falsificación, altera, oculta la verdad y las pruebas que constan en el expediente de amparo.

POR TANTO:

Esta sentencia es ilegal. La Sala de lo Constitucional en ninguno de los **CONSIDERANDOS** razonó, ni motivó, ningún argumento jurídico constitucional, porque se negó a juzgar el fondo del amparo y los derechos claramente violentados por COALIANZA.

Donde tuvo que inventar una resolución inexistente, que sólo fue creada en el **CONSIDERANDO (9)** y que es producto de un grave plagio, para poder implementar en este caso concreto uno de sus tipos de *modus operandi* (modo de operar) en cuanto a las sentencias ilegales de sobreseimiento, que no es otra cosa que un auto de inadmisión disfrazado de sentencia.

Por ello es, que la Sala de lo Constitucional plagió un auto de inadmisión y no una sentencia. Todo esto lo hizo al margen de la Ley de Justicia Constitucional.



SERRANO

ÁLVAREZ

ZELAYA

ORTEZ

SECRETARIA

279

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

VOTO PARTICULAR formulado por el Magistrado JORGE ABILIO SERRANO VILLANUEVA, en torno al fallo que sobresee la Garantía de Amparo SCO-985-2018, interpuesta por la abogado GEORGINA SIERRA CARVAJAL a favor de CONSORCIO DE LA SOCIEDAD TERMINAL PORTUARIA MULTIPROPOSITO SAN LORENZO S.A. DE C.V. (TPSMI. S.A.), contra la resolución dictada por la COMISION PARA LA PROMOCION DE LA ALIANZA PUBLICO - PRIVADA (COALIANZA), que consiste en el OFICIO - COALIANZA N°511/2018, de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, manifestando la recurrente; "que se debió haber adjudicado directamente el proyecto de iniciativa privada a mis representados mediante un acuerdo dictado por los comisionados de la misma y no haber emitido ese oficio"

El suscrito Magistrado de la Corte Suprema de Justicia estima que lo procedente es declarar HA LUGAR el Amparo Reclamado; por lo que emite su VOTO PARTICULAR, exponiendo sus argumentos respecto el porque de la PROCEDENCIA DEL MISMO, en los siguientes términos:

"TE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho de enero de dos mil veinte.

VISTO: Que en sesión de Sala de lo Constitucional, se sometió el proyecto de sentencia recaído en la Acción de Amparo interpuesto por la Abogada GEORGINA SIERRA CARVAJAL, a favor de CONSORCIO DE LA SOCIEDAD TERMINAL PORTUARIA MULTIPROPOSITO SAN LORENZO S.A. DE C.V. (TPSMI. S.A.), contra el OFICIO COALIANZA - N° 511-2018, dictado el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), con relación a una iniciativa privada del proyecto "Modernización y desarrollo de la Terminal Portuaria de San Lorenzo Valle", estimando la recurrente que con el acto reclamado se han violentado, en perjuicio de su representada, los derechos consignados en los artículos 59, 60, 61,

1

63 y 90 de la Constitución de la Republica 8 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 8, 11 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 6 del Convenio de Roma, y; 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

A N T E C E D E N T E S

1. . . .

6. . . .

CONSIDERANDO UNO (1): . . .

CONSIDERANDO DIEZ (10): Que queda debidamente definido que el Acto administrativo, consistente en una comunicación recurrida, via amparo es un acto de la administración publica; y, cuando estos generen inconformidad a las partes por quienes consideran sus efectos lesivos, tienen expeditas las acciones y recursos contemplados particularmente en la Ley de Promoción de las Alianza Publico - Privadas; provocando que el caso en estudio cuadre en una causa de inadmisibilidad del amparo, que se configura en el articulo 46 numerales 1), 3) y 9) de la Ley Sobre Justicia Constitucional; mas cuando la Ley señala la jurisdicción ordinaria, en donde se deberá definir la existencia o no la adjudicación que se esta exigiendo. Por lo anteriormente expuesto es procedente el **SOBRESEIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS** del Recurso de Amparo de merito.

CONSIDERANDO ONCE (11): Que la acción de amparo tiene como finalidad mantener o restituir a las personas, en el goce y disfrute de sus derechos fundamentales. En ese sentido, la Sala de lo Constitucional, al revisar el acto contra el cual se reclama, no aprecia aun conculcación a derecho fundamental alguno, ni para la parte recurrente, ni para algún tercero que fuera afectado; además que se alegaron violaciones de mera legalidad.

POR TANTO: . . . **FALLA: SOBRESEYENDO** el Recurso de Amparo de que se ha hecho merito.- . . ."

O P I N I O N

La **LEY DE PROMOCION DE LA ALIANZA PUBLICO-PRIVADA** y su **REGLAMENTO** establecen la prohibición de establecer, promover o permitir monopolios u oligopolios en una determinada actividad industrial, mercantil o económica, en este caso concreto los puertos.- Es así que los artículos 3.5 y 23.4 de la Ley dicen:

"ARTICULO 3.- PRINCIPIOS. Los contratos de participación Publico - Privada deben sujetarse a los principios siguientes: 1), 2), 3), 4). . . 5) Promoción de la búsqueda de la competencia a fin de asegurar la eficacia, eficiencia y menores costos en la provisión de infraestructura y servicios públicos, así como evitar cualquier acto anticompetitivo y/o colusorio; . . ."

"ARTICULO 23.- La Superintendencia de Alianzas Publico-Privadas tiene las atribuciones siguientes: 1), 4) Prevenir en cuanto corresponda, conductas anticompetitivas, monopólicas o discriminatorias entre los participantes; . . ."

Del Reglamento: **"SECCION VI FUNCION DE PROMOCION DE COMPETENCIA** Artículo 91.- **Definición de la función de Promoción de la Competitividad económica.-** La superintendencia deberá promover la competitividad económica y prevenir, en cuanto corresponda, las conductas anticompetitivas, monopólicas o discriminatorias entre los participantes para el bienestar de los consumidores."

En cumplimiento a los artículos antes citados, en el contrato celebrado entre **ICTSI**, y el Estado de Honduras a través de **COALIANZA** establecieron lo siguiente: ". . . Consecuentemente con lo anterior, el **OPERADOR**, sus accionistas o socios de este, no deberán ser a su vez titulares de acciones o participaciones sociales, de manera directa o indirecta, de sociedades titulares de concesiones en materia de infraestructura portuaria, carretera o aeroportuaria otorgada por el Gobierno de la Republica de Honduras a efecto de evitar restrinja, disminuya, dañe, impida o vulnere la libre competencia en los términos de la Ley para la Defensa y

Promoción de la Competencia.- Cualquier abuso del operador o sus empresas vinculadas de su posición dominante en Puerto Cortes que constituya alguna de las practicas prohibidas por la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, será denunciada y sancionada por las autoridades gubernamentales en la materia, sin perjuicio de aplicar las penas convencionales establecidas en el anexo 12" (Folios 70 y 71 de la pieza de Amparo).

Siendo que la empresa ICTSI se encuentra en una imposibilidad legal de contratar, tampoco puede participar por lo que COALIANZA no puede darle un rango de TERCERO INTERESADO, ya que jurídicamente no tiene opción de contratación.

Por ello cuando COALIANZA emite el OFICIO-COALIANZA N° 511/2018 del veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Resolución Objeto de esta Acción de Amparo (Folio 25 de la pieza de Amparo), violenta el debido proceso establecido en los artículos Art. 3.5 y 23.4 de la Ley y 91 del Reglamento, en relación con el artículo 90 Constitucional, ya que el oferente ICTSI por su imposibilidad legal de contratar no puede ofertar.

Por lo que conforme al artículo 46 del Reglamento de la Ley de Alianzas Publico Privadas procede la adjudicación directa.

"Artículo 46.- Adjudicación directa.- De no existir terceros interesados en la ejecución del proyecto de inversión objeto de la iniciativa privada previamente declarada de interés público corresponderá a COALIANZA adjudicar directamente el proyecto a autor de la propuesta mediante acuerdo de los Comisionados."

Es importante señalar que en la sentencia de Garantía de ampa

SCO-0762-2017, de fecha seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018), se consigno en el considerando quince lo siguiente:

"CONSIDERANDO (15): Que este alto Tribunal de Justicia ha expresado

Este voto particular, demuestra, que cuando los Magistrados quieren cumplir con su deber de juzgar, tocan el fondo del amparo y de los derechos constitucionales planteados en el amparo y, que al considerarlo, analizarlo, motivarlo y razonarlo, obligadamente debe valorarse esta violación al derecho del debido proceso, entre otros, cometida por COALIANZA, sin recurrir a artificios, invenciones, falsificaciones y alteración de la verdad y de pruebas, para evitar juzgar el fondo del amparo y de los derechos planteados por el recurrente.

Opinión, voto o razonamiento, que sencillamente concluye que debe de OTORGARSE el amparo.

(1):

No es cierto que existe una Resolución en el expediente amparo (ni existe notificación de la misma). Sólo existe un oficio o una nota emitida por COALIANZA, Oficio o nota No. 511/2018, que con tan sólo la lectura del mismo, se demuestra, que este oficio o nota no se deriva de ninguna resolución, de ninguna providencia y que no es una notificación en legal y debida forma.

Es una simple nota y es el acto recurrible en amparo, que fue admitido por unanimidad de votos por esta Sala de lo Constitucional. Ver oficio No. 511/2018 en la demanda de amparo, anexo 1, página 24 y 25.

<https://casopuertohenecan.com/doc/amparo.pdf>

(2)



(2):

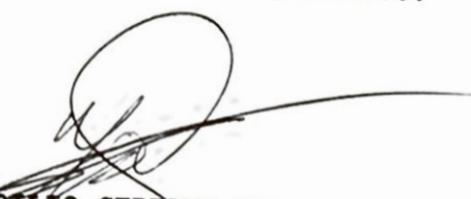
El Magistrado cita este precedente judicial, basándose en que existe una resolución administrativa en el expediente. Resolución que no existe en el expediente de amparo, nunca fue aportada como prueba por COALIANZA, ni consta en el expediente porque nunca existió.

Debe aclararse que, distorsionar el Oficio o Nota No. 511/2018 de COALIANZA y tratarla como una resolución o notificación, es incurrir en falsificación de documentos públicos, al alterar la verdad y las pruebas. Por lo tanto, este precedente judicial que cita este voto particular, no aplica en este caso concreto.

que para determinar la procedencia de la acción de amparo se debe observar el principio de **subsidiariedad** que supone que una petición o asunto debe ser resuelto por la autoridad mas próxima en competencia, en este caso en primera instancia la UNAH y en segunda instancia la jurisdicción ordinaria; otro principio que supone nuestra legislación es la **definitividad** del asunto, pero ello tiene sus limites cuando el quejoso no cuente con otros medios de defensa judicial o, a pesar de que se disponen de medios juridicos que resulten idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio **irremediable**. Cuando existan esos otros medios judiciales se puede hablar de excepciones que justifican su procedibilidad, cuando a ese medio judicial idóneo, este no impida la ocurrencia de un perjuicio irremediable de terminar de configurarse y cuando si bien existe otro medio de defensa judicial, **este no es idóneo o eficaz** para proteger los derechos fundamentales invocados.- . . ." El citado amparo fue otorgado.

CONCLUSION

Por lo que la Acción de Amparo interpuesta debe otorgarse, ya que al hacerlo respetamos y hacemos se respete el debido proceso consagrado en el artículo 90 Constitucional en relación a los Artículos 3.5 y 23.4 de la Ley de Promoción de la Alianza Publico-Privada y Artículo 91 de su Reglamento.


JORGE ABILIO SERRANO VILLANUEVA
 Magistrado Sala de lo Constitucional